

Señor

FEB 24 2010 PM 12:28
J. 12 CIVIL DEL CTO
(17) folios.

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO
DEMANDADO: LUZ AMPARO QUICENO, COTRAORIENTE Y OTROS
RADICADO: 680013103012-2018-00363-00

YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.749.638 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 115.100 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE "COTRAORIENTE S.A.S." identificada con el NIT. 890.505.451-6 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, según poder debidamente otorgado por el representante legal ANDRES FERNANDO ARIAS BELTRAN mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.748.220 de Bucaramanga, parte demandada dentro del proceso de la referencia; me dirijo a su despacho dentro de la oportunidad legal establecida, con el fin de dar contestación a la demanda instaurada, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO de conformidad con lo siguiente: I. Es cierto en lo que respecta a la fecha, hora y lugar del accidente ocurrido, así como a la descripción de los vehículos teniendo como referencia el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 1848. II. Sin embargo no existe identidad entre la relación de pasajeros descrito este hecho respecto del vehículo de placas UVX-608, con lo plasmado en INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, teniendo en cuenta que las personas enunciadas e involucradas en el accidente según dicho documento fueron: JOSE VICENTE ALMEIDA PARRA, SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.), MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO y LUZ NELIDA AMOROCHO POVEDA.

AL SEGUNDO: No nos consta, pues si bien es cierto en la fecha mencionada ocurrió un accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos, camioneta de placas UVX 608 y el tracto-camión de placas IND 383, no es menos cierto que a COTRAORIENTE S.A.S no le consta los pormenores del mismo, ni las

características de los hechos que lo ocasionaron; motivo por lo cual nos atenemos a lo que se prueba.

AL TERCERO: ES CIERTO de conformidad la copia de la tarjeta de propiedad que fue allegado como prueba al proceso.

AL CUARTO: ES CIERTO, una vez revisada la base de datos de la compañía, se verificó que el vehículo de placas IDN-383 propiedad de la señora LUZ AMPARO QUICENO CASTRO, efectivamente se encontraba vinculado por contrato de afiliación sin administración, para la época de los hechos.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. En primer lugar y como podrá establecerse del análisis del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, la invasión de carril a que se hace referencia, corresponde a la parte posterior del vehículo tracto camión de placas IND 383, lo cual, según las reglas de la física y la experiencia, se hace inevitable al momento de realizar un curva en el manejo de vehículos de grandes proporciones - 12 o 12.5 metros de largo - en carreteras angostas. Es decir, para el momento del siniestro, el conductor del vehículo IND 383 ya había superado la maniobra, estando a cargo del señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D) esperar a que pasara la totalidad del remolque, situación que lastimosamente no aconteció por razones de impericia o cansancio del hoy occiso. Siendo esta conducta, la verdadera causa eficiente del accidente que hoy nos convoca.

No se puede perder de vista que en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO vincula dos hipótesis así:

1. Causante: vehículo 1, cód. de causa: 104 y 160
2. Causante: vehículo 2, cód. de causa: 160

Por consiguiente, la determinación de la adjudicación de responsabilidad, es lo que nos convoca en este proceso y es objeto especial e indispensable de prueba.

AL SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que a causa del accidente, perdió la vida el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.) e igualmente que resultaron vinculadas como víctimas del siniestro, las señoras LUZ NELIDA AMOROCHO y MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO; sin embargo la calificación de la gravedad de las lesiones que señala el demandante, son desconocidas por mi representada y deberán ser objeto especial de prueba.

AL SEPTIMO: ES FALSO. De conformidad con la prueba documental aportada al proceso por la misma parte demandante, en el INFORME PERICIAL MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES realizado el 26 de Noviembre de 2009 sobre la humanidad de MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO, se señaló que:

“Con este hallazgo y la información de los anteriores experticios, concluyo sobre la secuela médico legal funcional:

SECUELA MEDICO LEGAL: PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA LOCOMOCIÓN, DE CARACER TRANSITORIO”.

Además señala que: **“LA MEDIDA DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES ES IGUAL”.**

AL OCTAVO: ES CIERTO de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso por la parte demandante.

DEL NOVENO A DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO el contenido transcrito en estos hechos, pues así se encuentran literalmente plasmado en los documentos allegados al proceso.

AL DECIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO en los siguientes términos, es cierto que el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO estableció como una de dos hipótesis: la invasión de carril; pero no lo es menos, que la interpretación de dicho documento, está reservado a expertos, los cuales ilustraran al juzgador sobre su contenido; cualquier manifestación del abogado demandante constituye una mera conjetura personal.

LA DECIMO CUARTO: FALSO. No existió ningún comportamiento negligente por parte del señor JOSE VICENTE ALMEIDA PRADA (Q.E.P.D.) teniendo en cuenta que la colisión se generó con la parte posterior izquierda del tracto camión, es decir, cuando ya había superado la maniobra de la curva con suficiencia como para presumir que el conductor del vehículo de placas UYX 608 estuvo en capacidad de observar el cabezote y tomar las medidas preventivas necesarias y que son conocidas por las personas que manejan por carreteras.

AL DECIMO QUINTO: FALSO. Deberá ser objeto de prueba la adjudicación de responsabilidad que se exterioriza en este hecho.

AL DECIMO SEXTO: ES CIERTO de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso por la parte demandante.

AL DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA LA EXISTENCIA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, teniendo en cuenta que el contrato que maneja la compañía COTRAORIENTE S.A.S. es DE VINCULACIÓN POR AFILIACIÓN SIN ADMINISTRACIÓN, lo cual implica que la PROPIETARIA del vehículo se reserva la administración del mismo y por consiguiente está bajo su potestad la adquisición de esta clase de póliza.

AL DECIMO OCTAVO: ES CIERTO lo que respecta a la minoría de edad de la ahora demandante, más NO NOS CONSTA la dependencia económica con sus progenitores.

AL DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO: Como quedó señalado en el INFORME PERICIAL MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES realizado el 26 de Noviembre de 2009 sobre la humanidad de MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO, la afectación de su locomoción fue transitoria y además **“LA MEDIDA DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES ES IGUAL”**, por lo tanto la aseveración efectuada en este hecho, es claramente falsa, sumado a la inexistencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placa IND 383.

AL VIGESIMO: NO ME CONSTA. Todas las manifestaciones efectuadas en este hecho carecen de soporte probatorio, por lo tanto deberá cumplirse sobre su dicho, la carga de la prueba a cargo de la parte demandante.

AL VIGESIMO PRIMERO y VIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA y por lo tanto es un hecho que debe ser objeto de prueba.

AL VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO de conformidad con las pruebas arrimadas al proceso por la parte demandante.

AL VIGESIMO CUARTO: SIN PRONUNCIAMIENTO toda vez que no constituye un hecho procesal.

AL VIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Todas las manifestaciones efectuadas en este hecho carecen de soporte probatorio, por lo tanto deberá cumplirse sobre su dicho, la carga de la prueba a cargo de la parte demandante.

AL VIGESIMO SEXTO: PARCIALMENE CIERTO. Como se señaló en la respuesta al hecho cuarto, está verificado que el vehículo de placas IDN-383 propiedad de la señora LUZ AMPARO QUICENO CASTRO, efectivamente se encontraba vinculado por contrato de afiliación sin administración, para la época de los hechos. Sin embargo no es cierto que COTRAORIENTE funja como guardián o responsable de los vehículos afiliados, pues como será probado en este proceso, la afiliación se efectúa sin ADMINISTRACIÓN, permaneciendo el control efectivo, real y material del automotor a cargo de su propietario.

AL VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el NOTARIO SEPTIMO DE BUCARAMANGA el día 25 de febrero de dos mil diez (2010), trámite que finalizó con constancia notarial de **NO CONCILIACION.**

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y a cada una de las peticiones de la demanda y a que en contra de mi mandante se efectúe cualquier clase declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses por considerar que aquellas carecen de sustento fáctico y jurídico; en primer lugar teniendo en cuenta que existen pruebas suficientes que da lugar a considerar, que el generador del siniestro fue el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.) y en segundo lugar, porque mi prohijada, la sociedad COTRAORIENTE S.A.S no participó en la movilización del vehículo automotor de placas IND 838, esto es, que mi representada no realizó contrato alguno, ni se expidió manifiesto de carga, ni actuó como remitente o destinatario, ni tenía el control efectivo real o material sobre la operación realizada por dicho vehículo para el día del accidente.

RESPECTO DE LOS DAÑOS MORALES, A LA SALUD Y A LA VIDA DE RELACIÓN: Como se ha establecido jurisprudencialmente, estos perjuicios no se presumen, excepto en casos muy concretos, como la cuadriplejía, o la pérdida de algún sentido (la vista, el oído). En los demás eventos, ha de demostrarse esta afectación. En el caso concreto, se presenta oposición a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y probatorio. Esto sin olvidar que frente a MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO existió el hecho de un tercero.

RESPECTO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: No hay prueba alguna que sustente la tasación efectuada en la presente demanda, por lo tanto los valores aquí señalados son meramente especulativos desde todo elemento de estimación.

Me opongo a las pretensiones con fundamento en las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

A. HECHO DE UN TERCERO.

Como claramente se colige del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 1848, la invasión de carril del tractocamión de placas IND 383 se presentó únicamente en su parte trasera, y esto se genera a causa de la imposibilidad física de superar la maniobra de la curva, de una manera diferente, teniendo en cuenta la envergadura del vehículo y el ancho de la calzada; así las cosas, lamentablemente la violación del deber de cuidado y de las leyes de la experiencia, hicieron que el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D.) no disminuyera la velocidad en que se desplazaba, impidiéndole esto reaccionar de la manera correcta, de conformidad como lo exige la pericia en estas situaciones.

Esto demuestra sin lugar a dudas que la causa eficiente de la ocurrencia del siniestro se generó debido a la impericia e/o imprudencia del conductor del vehículos de placas UVX 608, sumado a la velocidad en que se desplazaba, la cual se puede deducir por las huellas de arrastre que dejó al momento de la colisión.

Ahora bien señor juez, y sin perjuicio de la excepción antes planteada; procederé a explicar porque ni siquiera en el hipotético caso de que el vehículo de placas IND 383 hubiera participado en la generación del daño aquí demandado, mi representada podría ser considerada solidariamente responsable por estos hechos.

B. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE COTRAORIENTE S.A.S Y LAS DEMÁS PARTES PASIVAS PROCESALES.

La relación que se genera entre los vehículos vinculados a la empresa Compañía Transportadora del Oriente COTRAORIENTE S.A.S es un contrato de vinculación por afiliación sin administración, razón por la cual la empresa vinculante no ejerce control material o jurídico sobre el vehículo por lo que corresponde única y exclusivamente al propietario, su manejo, administración y explotación económica, la cual implica la movilización de mercancías cuando sea encomendado por una empresa de transporte público automotor de carga; estando en cabeza del propietario la libre disposición de contratar o no con cualquier empresa que

ejerza dichas funciones, es decir, el propietario es quien TIENE EL CONTROL MATERIAL Y LEGAL DEL VEHÍCULO.

Es claro que COTRAORIENTE S.A.S. no entregó mercancía alguna, ni realizó acuerdo de transporte con la señora LUZ AMPARO QUICENO CASTRO y/ o ALFREDO CASTAÑO QUICENO, para que en ejercicio de la labor de transporte de carga, como propietarios del vehículo de placas IND-383 y del remolque, lo pusiera en movimiento al momento en que ocurrieron los hechos que dan origen a esta demanda; ya fuese a su favor o por su intermedio; vehículo el cual administra libremente y bajo su responsabilidad; motivo por el cual no existe CONTRATO ALGUNO o MANIFIESTO DE CARGA del que se pueda desprender solidaridad imputable a la empresa que represento.

De tal manera que la empresa COTRAORIENTE S.A.S., no realizó operaciones de carga ni expidió manifiestos ni explotó o administró el vehículo en mención, ni tuvo ni ha tenido responsabilidad en la administración que el propietario da a su automotor y mucho menos en movilización de un vehículo.

Por este motivo y teniendo en cuenta que la titularidad de la administración obra en cabeza del propietario del vehículo IND-383; aunado a que es LUZ AMPARO QUICENO CASTRO y/ o ALFREDO CASTAÑO QUICENO quienes ejercen control material o jurídico sobre el mismo; el cual no se encontraba cumpliendo actividad alguna a cargo o a favor de COTRAORIENTE S.A.S.; es necesario concluir que no existe fundamento legal para predicar una presunta responsabilidad solidaria entre COTRAORIENTE S.A.S. y quien llegare -si es del caso- a resultar responsable civilmente por los hechos en que se funda la demanda.

C. INEXISTENCIA DE CONTROL JURÍDICO Y MATERIAL POR PARTE DE COTRAORIENTE S.A.S.

En este orden de ideas, y sabiendo perfectamente que la guarda y administración del vehículo reposa sobre el propietario del vehículo se hace necesario traer al estudio del caso o expuesto por el profesor Javier Tamayo Jaramillo en su obra TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – tomo 1, numeral 909, afirma:

“Ello significa que en el ejercicio de los derechos y obligaciones que surgen de ese contrato de vinculación, el transportador que acepta vincular en su empresa el vehículo, celebra o ejecuta los contratos de transporte o tiene el poder de dirección y control del vehículo, es responsable contractual y

extracontractualmente frente a la víctima, pero no existe esta responsabilidad cuando de hecho la empresa no tiene la guarda material del vehículo, ni celebra, ni ejecuta los contratos de transporte. Hay que entender pues, que empresa vinculante responsable es aquella que en la práctica celebra o ejecuta los contratos de transporte en virtud del contrato de vinculación...

Y aunque la norma así concebida, genera algunos problemas de interpretación, de todas formas, está considerando que lo que hace responsable a la empresa afiliadora es la explotación real del automotor, pues sólo dicho transportador real expide los manifiestos de carga. El transportador que solo es vinculador nominal no contrata ni ejecuta contratos de transporte en consecuencia no expide documentos de transporte”.

“El pensar que el siempre hecho de tener un automotor afiliado o vinculado a una empresa de transporte, hace a esta automáticamente responsable de los daños causados por el automotor así no tenga el poder de dirección y control del apartado. Uno entiende que si la empresa afiliadora celebra los contratos de transporte o tiene bajo su dirección y ordenes al conductor del vehículo o controla sus rutas y su mantenimiento, se le tenga como deudor contractual o como guardián responsable de actividades peligrosas, en cambio si la empresa transportadora se limita a recibir una suma de dinero como prestación por la vinculación del vehículo, pero este queda completamente bajo la administración y explotación de un tercero, es evidente que la empresa no se le podrá aplicar la responsabilidad contractual ni la responsabilidad presunta por actividades peligrosas a que se refiere el artículo 2356 del Código Civil.”

Así pues, con mayor razón si no existe vínculo contractual que ligue a la empresa con las actividades emprendidas por el conductor del vehículo o su propietario, de manera enteramente personal y voluntaria.

Se pretende derivar responsabilidad civil por un hecho como se ha dicho, completamente ajeno; responsabilidad esta que a la luz del artículo 2347 del C. C. solo puede endilgar a un determinado sujeto, cuando en efecto se tiene a su cuidado, responsabilidad y manejo al responsable de un hecho; en este sentido la corte suprema de Justicia así lo ha manifestado desde antaño, en sentencia de nov. 15 de 1963 donde ha sostenido:

1) conforme a la normas de los artículos 2347 y 2349 del código civil, la responsabilidad Indirecta de la persona moral resulta, no solamente de una

relación de dependencia y subordinación en sentido lato, sino de un deber específico de custodia que no se presenta entre la persona jurídica y sus empleados y servidores; 2) esa responsabilidad indirecta supone dualidad de culpas conforme a la concepción clásica que funda la responsabilidad del comitente en las culpas in eligendo, in vigilando o sea con la concurrencia de la imputable al comisionado o dependiente como autor del evento damni con la in eligendo o in vigilando que se atribuye al patrono, en tanto que la culpa en que pueda incurrir la persona moral es inseparable de la individual del agente, porque aquella obra por medio de sus dependientes o empleados, de modo que los actos de estos son sus propios actos..."

De tal manera, para que pueda imputarse a COTRAORIENTE S.A.S una responsabilidad tal, se haría indispensable la ostentación del control jurídico y/o material sobre la actividad desplegada por el propietario o su conductor, lo que se traduce en la administración y explotación directa de la actividad de transporte, de modo, que se haría necesaria la existencia de un contrato previo de transporte, del que se derivaren remesas, cartas de porte, planillas de viaje, entre otros documentos, que no existen en razón a que el vehículo no operaba bajo la dirección de la empresa, ni por su encargo o intermedio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a esta demanda.

D. EXCEPCIÓN DE COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES NO CAUSADOS

De antaño se tiene establecido que los perjuicios materiales comprenden el daño emergente y el lucro cesante. De la reclamación inmersa en la demanda se observan tales yerros y carencia probatoria que no puede deprecarse otra cosa, que su desestimación de fondo.

No se evidencia de las pruebas aportadas en el proceso, el fundamento fáctico para acceder a esta pretensión, por el contrario está demostrado que las lesiones sufridas fueron transitoria y que no existió acortamiento de su extremidad inferior.

Así la cosas, se solicita del señor Juez que se declare infundada la petición de pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

E. EXCEPCIÓN DE COBRO DE PERJUICIOS MORALES NO CAUSADOS

De forma llana pretende el apoderado de la parte demandante en su solicitud, que se le pague la suma de cien (100) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales en favor de la señora MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO; desconociendo que esta clase de perjuicios no se presume sino en eventos muy precisos y no basta la mera manifestación para el éxito de lo pretendido.

F. EXCEPCIÓN DE COBRO DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN NO CAUSADOS

Se presenta oposición a la pretensión que se paguen perjuicios a la vida de relación. Al igual que acontece con los perjuicios morales, esta clase de afectaciones deben aparecer probadas, tarea que ha olvidado por completo el apoderado demandante. Simplemente, como si se tratara de un libre arbitrio esta estimación, pretende que se le paguen cincuenta (50) salarios mínimos por este concepto sin que, se itera, obre algún principio de prueba que permita establecer qué actividades le son imposibles de realizar ahora a la demandante y el consecuente grado de afectación; por lo que ésta pretensión debe necesariamente estar condenada al naufragio, al carecer de todo soporte y de toda finalidad, excepto la de pretender recargar las pretensiones de una demanda.

G. PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA.

En el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley.

Por su parte el artículo 2536 del Código Civil es claro en señalar que la acción ordinaria prescribe en diez (10) años; y teniendo en cuenta que los hechos que nos convocan ocurrieron el 18 de Abril de 2009, para el momento de la interposición de la demanda acumulada, es decir, Febrero del año 2020 ya se ha superado con suficiencia dicho termino.

Generándose así, la extinción de la reclamación indemnizatoria hoy demandada.

H. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone la excepción genérica, de acuerdo a lo que resulte probado en el curso de la actuación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación, en los artículos 391 del C.G.P. y demás normas concordantes.

V. PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas, la siguiente:

DOCUMENTAL:

- Contrato de afiliación sin administración suscrito entre COTRAORIENTE S.A.S. y la señora LUZ AMPARO QUICENO CASTRO
- Reporte de manifiestos de carga del vehículo de placas IND 383 para el año 2009 emitido por el REGISTRO NACIONAL DERECHO DE CARGA – MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del cual se evidencia, que para la fecha del accidente, es decir para el 18 de Abril de 2009, el vehículo no estaba prestando servicios a COTRAORIENTE S.A.S. sino a LOGISTICA DE TRANSPORTES.
- Derecho de petición dirigido a la NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA para obtener información y copia completa del trámite conciliatoria adelantado bajo el radicado No. 01608/10

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Solicito señor Juez, se decrete los interrogatorios de parte de:

La señora MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO, mayor de edad, vecina de Confines – Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.386.473, parte demandante, para que responda el cuestionario que se le formulara sobre los hechos que dieron lugar a la iniciación de este proceso.

A la señora LUZ AMPARO QUICENO CASTRO, mayor de edad, vecina de Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.705.233, propietaria para el momento de los hechos del vehículo de placas IDN 383 para

que responda el cuestionario que se le formulara sobre los hechos que dieron lugar a la iniciación de este proceso y especialmente a lo relacionado con la administración y control del mencionado vehículo.

VI. ANEXOS

El documento aducido como prueba documental

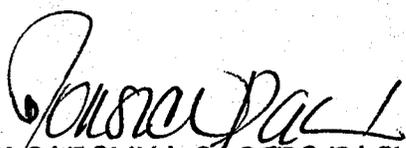
VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, la partes en las direcciones señaladas en la demanda

La suscrita, en la secretaria del Juzgado o en la Carrera 14 No. 35-26 Oficina 411 Edificio García Rovira de Bucaramanga, teléfono 6334300 Móvil: 3103336954, correo electrónico: yoksica@hotmail.com / asistentejuridicoyc@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



YOKSI CAROLINA CASTRO PACHON
C.C. No. 37.749.638 de Bucaramanga
T.P. No. 115.100 del C. S de la J.

CONTRATO DE VINCULACION POR AFILIACION SIN ADMINISTRACION N° 1662

Entre los suscritos a saber Oscar Arias Vélez, mayor de edad domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.235.509 de Palmira (Valle), quien actúa en nombre y representación legal de CoTra Oriente Ltda., la cual en adelante se llamará LA TRANSPORTADORA y por otra parte LUIZ AMPARO QUINTENO CASTRO, mayor(es) de edad, residente(s) en: FLORIDABLANCA identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 24.705.233 de LA DONADA CAJIDAS quien(es) actúa(n) en calidad de propietario(s) o tenedor(es) del vehículo de placas IND-383 el(los) cual(es) se llamará(n) en adelante EL (LOS) PROPIETARIO (S), hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE VINCULACIÓN POR AFILIACIÓN SIN ADMINISTRACIÓN**, el cual se regirá por las cláusulas que a continuación se establecen, las cuales tendrán los efectos contemplados en el artículo 1602 del Código Civil. **Marco Legal:** El presente contrato se fundamenta en el Artículo 1602 y siguientes del Código Civil, Artículo 22 del decreto 173 de febrero 5 de 2001, Decreto 176 de 2001, Ley 336 de 1998, Artículo 984 y 991 del Código de Comercio. Igualmente las partes hacen las siguientes declaraciones con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que las asisten: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO:** Que el contrato tiene como finalidad la vinculación, de conformidad con el estatuto terrestre de carga, Artículo 22 del decreto No. 173 de 2001 y el Artículo 983 del código de comercio. EL PROPIETARIO del vehículo recibirá la mercancía bajo la figura (Encargo a Terceros), de conformidad con el expuesto en el Artículo 984 del Código de Comercio y se desarrollará con base en las normas contenidas en este código, en tal virtud "No existe la responsabilidad solidaria, cuando LA EMPRESA no interviene directamente en la celebración del contrato específico de transporte. Por ello las partes acuerdan que se dará aplicación estricta a lo dispuesto en el Artículo 991 del Código de Comercio. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EL PROPIETARIO: se reserva la administración del vehículo, con la facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención alguna de LA TRANSPORTADORA, por consiguiente asumirá la responsabilidad que se derive de la administración del vehículo. No obstante la solidaridad laboral establecida en la ley, EL PROPIETARIO del vehículo asume la responsabilidad laboral frente al conductor y operador del vehículo ya que éste es quien recibe la prestación real y efectiva. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Dado que el propietario se reserva el uso, goce administración y explotación económica del vehículo, podrá este a su libre arbitrio contratar con cualesquiera de las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte, la movilización de mercancías dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 991 del Código de Comercio y por consiguiente en caso de averías, pérdidas parciales o totales, volcamiento y todo acto que conlleve al incumplimiento de la entrega de las mercancías, responderá únicamente la empresa que haya expedido el manifiesto de carga y la remesa terrestre de carga, ante el propietario de las mercancías y solidariamente el propietario del vehículo, y por ende también asumirá la responsabilidad, civil, penal, contractual y extracontractual que se derive de estos actos. **CLAUSULA SEGUNDA: VEHICULO VINCULADO:** EL PROPIETARIO vincula a LA EMPRESA, en los términos y condiciones antes indicados el siguiente vehículo:

Placa	IND-383	Placa Trailer	
Modelo	1953	Marca	CLEVROLET
Línea	SIN LINEA	Motor	11517042
Registro Nacional		Chasis	
Licencia Tránsito		Tipo	TRACTOCALION

CLAUSULA TERCERA: TERMINO DE DURACION DEL CONTRATO Y PRORROGAS: Las partes de común acuerdo establecen que el presente contrato tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la firma del mismo y se prorrogará automáticamente si ninguna de las partes informa a la otra por escrito su intención de darlo por terminado con una antelación no inferior a treinta(30) días del término inicial pactado. **PARÁGRAFO:** Si ninguna de las partes informa a la otra su intención de dar por terminado el contrato antes del término inicialmente pactado se entenderá prorrogado automáticamente por un periodo de seis (6) meses, vencido este plazo sin que el propietario del vehículo se presente a LA TRANSPORTADORA a renovar la documentación que sirve como base para la firma del presente contrato, LA TRANSPORTADORA lo dará por terminado en forma unilateral. **CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO:** EL PROPIETARIO se obliga para con LA TRANSPORTADORA a: 1. Administrar y explotar económicamente y en forma directa el vehículo objeto del presente contrato de vinculación, administración que comprende el adecuado mantenimiento del mismo, sus reparaciones y mejoras, suministro de combustible demás insumos necesarios para una adecuada prestación del servicio público de transporte. 2. Contratar a su pleno arbitrio el personal encargado de la conducción, manejo y cuidado del vehículo suscribiendo con este el correspondiente contrato de trabajo en los términos y condiciones pactados en la legislación laboral vigente, allegando a LA TRANSPORTADORA copia del respectivo contrato de trabajo. 3. Vincular al personal a su servicio al Sistema de Seguridad Social y remitir a LA TRANSPORTADORA la afiliación y mensualmente el recibo del pago correspondiente a salud, pensión y riesgos profesionales. 4. Cancelar la terminación del contrato de trabajo o cuando las leyes laborales así lo determinen las prestaciones sociales, tales como cesantías, primas, intereses, vacaciones e indemnizaciones si a ello hubiere lugar. 5. Portar en todo momento la documentación vigente que acredite la operación del equipo tales como: Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad), Seguro Obligatorio en original, Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga expedida por el Ministerio de Transporte, certificado de vinculación de la empresa, certificado de emisión de gases y Póliza de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual, revisión tecnomecánica vigente expedida por la Dirección de Tránsito donde se encuentre radicado el vehículo. 6. Movilizar mercancías única y exclusivamente cuando sea encargado por una empresa debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte. 7. Recibir las mercancías de los remitentes o generadores de carga, cuando haya sido autorizado por cualquier empresa de transporte público terrestre automotor de carga, cuidando que las mismas no excedan los límites permitidos de pesos y dimensiones, salvo autorización del Ministerio de Transporte. 8. movilice mercancías cuyo encargo sea efectuado por la Empresa vinculadora, el personal que moviliza el vehículo deberá sujetarse a las medidas de seguridad y condiciones de movilización implementadas por el departamento de seguridad. 9. Mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y someterlo a las revisiones técnico-mecánicas periódicas que determinen las normas de seguridad, establecidas por las autoridades que ejercen vigilancia y control en la prestación del servicio público terrestre automotor de carga. 10. Presentar a LA TRANSPORTADORA dentro del mes siguiente a la suscripción del presente contrato las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen el vehículo y la mercancía transportada; expedida por una aseguradora legalmente reconocida. 11. En los eventos en que LA TRANSPORTADORA tenga que cancelar sumas económicas como consecuencia de sentencias de condena u otras decisiones de autoridad judicial o administrativa tanto por responsabilidad civil contractual o extracontractual, que obedezcan a actos o hechos del PROPIETARIO, de sus dependientes o del conductor del vehículo; así estos no hayan sido vinculados como parte dentro del proceso o actuación correspondiente, el PROPIETARIO estará en la obligación de suscribir ante LA TRANSPORTADORA un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré etcétera) a favor de LA TRANSPORTADORA que respalde la suma desembolsada por LA TRANSPORTADORA a terceros, incluyendo entre estos el valor correspondiente a honorarios de Abogado y demás gastos del proceso. 12. EL PROPIETARIO no podrá suscribir acuerdos extrajudiciales en los cuales comprometa de cualquier manera a LA TRANSPORTADORA sin previa autorización de la misma. **CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE LA TRANSPORTADORA:** LA TRANSPORTADORA se obliga para con EL PROPIETARIO a: 1. Verificar que EL PROPIETARIO cumpla con sus obligaciones legales y contractuales. 2. Expedir el manifiesto de carga cuando el vehículo movilice mercancías por ésta, encargadas para su movilización. 3. Entregar al personal encargado de la conducción del vehículo aquí vinculado, las remesas terrestres de carga y los documentos que soporten la legal procedencia de la mercancía a ellos encargadas para movilizar. 4. Mantener vigente la habilitación y demás permisos requeridos por las autoridades competentes para prestar el servicio público terrestre automotor de carga en Colombia. 5. Expedir el Paz y Salvo correspondiente cuando EL PROPIETARIO lo solicite. 6. Suministrar la información que requieran las empresas de transporte público por donde EL PROPIETARIO pretenda movilizar mercancías en la modalidad de encargo a terceros. **CLAUSULA SEXTA: PROHIBICIONES AL PROPIETARIO:** 1. Movilizar mercancías que sean de procedencia ilícita, en contrabando o de movilización restringida sin los permisos respectivos. 2. Contratar directamente con los generadores de carga la movilización de mercancías. 3. Movilizar mercancía que exceden los pesos, límites y dimensiones autorizados por el Ministerio de Transporte. 4. Prohibición: Queda prohibido al propietario del vehículo, así como a su conductor transportar pasajeros o cualquier clase de personal no autorizado por LA TRANSPORTADORA, en el vehículo objeto del presente contrato, encontrándose o no prestando en el desarrollo de una

operación de transporte. **CLÁUSULA SÉPTIMA: PROHIBICIONES A LA EMPRESA:** 1. Expedir el Paz y Salvo a persona diferente al propietario del vehículo, salvo autorización expresa y escrita de éste. 2. Retener o abstenerse de expedir Paz y Salvo al vehículo por obligaciones incumplidas con terceros, salvo orden impartida por autoridad administrativa o judicial competente. **CLÁUSULA OCTAVA: CAUSALES DE TERMINACIÓN:** Las siguientes causales darán por terminado el contrato acá firmado sin lugar a indemnizaciones de parte de LA TRANSPORTADORA al PROPIETARIO. 1. Si LA TRANSPORTADORA es requerida por las autoridades administrativas (Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Transporte por infracciones policiales o administrativas y/o judiciales imputables a EL PROPIETARIO) y/o autoridades judiciales (juzgados, procuradurías). En estos casos LA EMPRESA asumirá la defensa judicial y pagará las sumas a que sea condenada, repitiendo contra EL PROPIETARIO por el valor total pagado mas los honorarios profesionales que haya generado la acción; para tal efecto las partes acuerdan otorgarle mérito ejecutivo al presente contrato y podrá acudir a la jurisdicción Ejecutiva Civil a fin de obtener el reintegro de lo pagado. 2. Disolución de LA TRANSPORTADORA. 3. Cuando se enajene el automotor y no se legalice su traspaso en el término establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. 4. Cuando el propietario del vehículo lo destine para realizar actividades diferentes a las contratadas o autorizadas por LA TRANSPORTADORA. 5. Cuando se llegaren a ejecutar con el automotor bajo consentimiento libre de vicios del propietario el transporte de mercancías ilícitas o dudosas procedencia. 6. Por muerte del afiliado, cuando sus causahabientes no deseen continuar la relación contractual. 7. cuando el vehículo vinculado sea utilizado para transportar mercancías de contrabando. 8. Cuando el automotor no se encuentre en óptimas condiciones para prestar el servicio. 9. Cuando el PROPIETARIO permita o autorice la conducción del vehículo por parte de personas inexpertas o que se encuentren bajo sustancias psicotrópicas o alcohólicas. 10. Cuando el automotor sea utilizado para el traslado de material bélico, traslado el cual sea ejecutado de manera irregular, o que no cuente con las autorizaciones legales respectivas. **POR PARTE DEL PROPIETARIO:** 1. Cuando LA EMPRESA incumpla una, cualesquiera de las obligaciones contempladas en este contrato. 2. Por decisión propia o común acuerdo. **CLÁUSULA NOVENA: PREAVISOS PARA LA TERMINACIÓN:** Cada una de las partes deberá informar a la otra su intención de terminar el contrato dentro del término inicialmente pactado mediante comunicación escrita enviada, con una antelación no inferior a 30 días calendario antes de su vencimiento. El contrato se prorrogará automáticamente por un periodo de seis (6) meses, si las partes guardan silencio y vencido este periodo, el contrato termina sin que haya posibilidades de prorrogarse en adelante. **CLÁUSULA DÉCIMA: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Las diferencias que surgen entre las partes por sanciones o actos administrativos y sentencias judiciales que obliguen a la empresa a pagar determinadas sumas por responsabilidad civil contractual y extracontractual e infracciones administrativas o policiales, serán ventiladas ante la jurisdicción civil ordinaria y para tal efecto presta merito ejecutivo el presente contrato de vinculación. LA TRANSPORTADORA podrá acudir a la jurisdicción civil ordinaria a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en este contrato. Las diferencias por pérdida de mercancías encomendadas AL PROPIETARIO por la EMPRESA para su movilización se ventilará ante uno de los centros de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio y para tal efecto las partes designarán un árbitro que dirima la controversia, asumiendo los costos totales las partes vencidas. **CLÁUSULA DECIMAPRIMERA: OBLIGACIONES ECONÓMICAS DEL PROPIETARIO:** EL PROPIETARIO deberá cancelar a LA TRANSPORTADORA la suma única y total de \$ _____ anualmente. **CLÁUSULA DÉCIMASEGUNDA: OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LA TRANSPORTADORA:** La empresa deberá cancelar en los términos, condiciones y sumas establecidas en los contratos de encargos a terceros del flete respectivo, previo descuento de los impuestos y sumas acordadas entre las partes para cada movilización en particular. **CLÁUSULA DÉCIMATERCERA: VINCULACIÓN TRANSITORIA:** En caso de que el vehículo contrate la movilización de la carga con otra empresa de transporte diferente de LA TRANSPORTADORA operará la figura de la vinculación transitoria a esa empresa caso en el cual la responsabilidad recaerá únicamente en la empresa de transporte que expide el Manifiesto de carga y el propietario del vehículo de acuerdo al parágrafo del artículo 22 del decreto 173 de 2001. **CLÁUSULA DÉCIMACUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL:** las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de BUCARAMANGA. Es así que con fundamento en los términos del artículo 622 del Código de Comercio autorizamos expresamente e irrevocablemente para que llene sin previo aviso los espacios en blanco que presenta este título valor. Yo (nosotros) _____ Identificados como aparece al pie de mí(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestros) propio(s) nombre(s), obrando solidaria y mancomunadamente, expresamente declaro(declaramos): **PRIMERO:** Que pagare(mos) incondicionalmente en forma solidaria y mancomunadamente a **COTRAORIENTE LTDA**, o a su orden o a quien represente sus derechos en la ciudad de _____ el día _____ (_____) de _____ del año (_____), la suma de _____ (\$ _____)/M/Cte. **SEGUNDO:** Que reconoceré(mos) y pagaré(mos) incondicionalmente los intereses remunerativos durante el plazo de correspondiente a la financiación otorgada a la tasa del _____ % nominal anual, pagaderos _____. **TERCERO:** en caso mora en el pago de capital y/o intereses de financiación cuando estos últimos fueron estipulados en cualquier documento y durante ella pagaré(mos) a **COTRAORIENTE LTDA** o a quien represente sus derechos, intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación liquidados a una tasa equivalente al doble de interés remuneratorio vigente al momento de presentarse el incumplimiento, sin exceder el límite máximo permitido por la ley. Faculto(facultamos) a **COTRAORIENTE LTDA**, o a quien represente sus intereses para reajustar el interés de mora de la presente obligación a la máxima tasa que autorice el Gobierno Nacional o las autoridades monetarias competentes, sin perjuicio de las demás acciones legales que tiene **COTRAORIENTE LTDA**. Desde que la obligación se haga exigible. **CUARTO:** En caso de cobro judicial o extrajudicial será(n) de mí (nuestros) cargo todos los gastos de cobranza, costas judiciales o agencias en derecho u honorarios de abogado según sea el caso. **QUINTO:** Acepto (aceptamos) desde ahora cualquier operación, negociación, endoso o enajenación que permitan las normas vigentes en el país y de acuerdo con la ley de circulación del título y que **COTRAORIENTE LTDA** haga del presente pagaré a cualquier persona natural o jurídica. **SEXTO:** Excuso (excusamos) desde ahora el protesto, la presentación para el pago y aviso del rechazo. **SÉPTIMO:** Será por cuenta mía (nuestra) el pago de la totalidad de los gastos correspondientes al impuesto de timbre que genere el otorgamiento de este documento en los casos de ley. **OCTAVO:** Autorizo (autorizamos) a **COTRAORIENTE LTDA** para debitar de cualquier cuenta suma o depósito que tenga uno cualquiera de los otorgantes el importe de este título valor o la cuota o cuotas respectivas y sus intereses a su vencimiento. **NOVENO:** Faculto (facultamos) a **COTRAORIENTE LTDA** para declarar vencido el plazo y exigir el pago inmediato de este título valor en cualquiera de los siguientes casos: a) Mora de una de las cuotas de capital o de los intereses de ésta o de cualquier obligación conjunta o separadamente tengamos contraída a favor de **COTRAORIENTE LTDA**. b) si los bienes de cualquiera de los otorgantes son embargados o perseguidos judicialmente. c) Muerte, Insolvencia, concordato, cualquier clase de concurso de acreedores o liquidación del patrimonio de cualquiera de los otorgantes. d) si mi (nuestros) activos se desmeritan, los bienes dados en garantía se gravan o enajenan en todo o en parte o dejan de ser respaldo suficiente. Acepto (aceptamos) que el pago de los intereses y del capital correspondiente a la obligación que se constituye por medio de este título, consten en registros sistematizados o manuales establecidos de manera general por **COTRAORIENTE LTDA**. **DÉCIMO:** Autorizo (autorizamos) a **COTRAORIENTE LTDA**, para que exclusivamente con fines estadísticos y de información institucional o interinstitucional comunique a cualquier entidad autorizada por la ley o cuyo objeto permita la recopilación de datos sobre los saldos de mí(nuestro) cargo, acerca de los valores insolutos, resultantes de esta y de toda operación de crédito que bajo cualquier modalidad me hubiere otorgado o me otorgue en el futuro.

Se suscribe en la ciudad de BUCARAMANGA a los 1 del mes ENERO del año 2009.

LA TRANSPORTADORA: Carrera 16 No. 22-51 Bucaramanga Teléfono: 6335536

EL PROPIETARIO LUIZ ALVARO QUINTANA O. Teléfono: 6489959

OSCAR ARTAS VELEZ
NOMBRES Y APELLIDOS REPRESENTANTE LEGAL

OSCAR ARTAS VELEZ

Firma Representante Legal
C.C. No. 16.235.509

Luz Amparo Quintero
NOMBRES Y APELLIDOS DEL DEUDOR SOLIDARIO

Luz Amparo Quintero
Firma Deudor Solidario
C.C. No. 24725233



La movilidad
es de todos

MINISTERIO DE TRANSPORTES

ISO 9001:2015



CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 47893 de 05/02/2020 9:52:03 a. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas IND383 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2009/01/02 al 2009/12/29

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
0	46815070016766	2009/01/05	MINDITRANSPORTES S.A.	MAGDALENA - SANTA MARTA	SANTANDER - BUCARAMANGA	91286569	IND383	R25632	2009/01/05
0	46806230455181	2009/01/14	FRIMAC S.A.	ATLANTICO - BARRANQUILLA	SANTANDER - BUCARAMANGA	91286569	IND383		2009/01/14
0	46815070016595	2009/01/29	MINDITRANSPORTES S.A.	ATLANTICO - BARRANQUILLA	BOGOTA D. C. - BOGOTA	91286569	IND383	R25632	2009/01/29
0	46815070017438	2009/02/17	MINDITRANSPORTES S.A.	ATLANTICO - BARRANQUILLA	SANTANDER - BUCARAMANGA	91286569	IND383	R25632	2009/02/17
0	46815070017305	2009/02/24	MINDITRANSPORTES S.A.	MAGDALENA - SANTA MARTA	SANTANDER - BUCARAMANGA	91286569	IND383	R25632	2009/02/24
0	46815070017314	2009/03/05	MINDITRANSPORTES S.A.	MAGDALENA - SANTA MARTA	SANTANDER - BUCARAMANGA	91286569	IND383	R25632	2009/03/05
0	200900021106	2009/03/05	MINDITRANSPORTES S.A.	SANTA MARTA - SANTA MARTA	BUCARAMANGA - BUCARAMANGA	91286569	IND383	R25632	2009/03/05
0	24717060000127	2009/03/08	CENTRO DE OPERACIONES	BOYACA - PAZ DE RIO	ATLANTICO - BARRANQUILLA	91286569	IND383		2009/03/08
0	46817669625436	2009/03/12	TRANSPORTE MULTIMODAL DE	ATLANTICO - BARRANQUILLA	SANTANDER - BUCARAMANGA	91286569	IND383	R25632	2009/03/12
0	200900035458	2009/03/12	TRANSPORTE MULTIMODAL DE	BARRANQUILLA - BARRANQUILLA	BUCARAMANGA - BUCARAMANGA	91286569	IND383	R25632	2009/03/12
0	42502300825560	2009/03/20	CEMEX TRANSPORTES	SANTANDER - BUCARAMANGA	CESAR - AGUSTIN	91272552	IND383	R41563	2009/03/20
0	42507499327806	2009/03/20	LINEA ANDINA DE CARGA LTDA.	SANTANDER - BUCARAMANGA	BOGOTA D. C. - BOGOTA	24705233	IND383	R25632	2009/03/20
0	30500390668758	2009/03/22	LOGISTICA DE TRANSPORTE	CESAR - EL PASO	CORDOBA - MONTELIBANO	91286569	IND383	R17996	2009/03/22
0	30500390670287	2009/03/27	LOGISTICA DE TRANSPORTE	CESAR - EL PASO	CORDOBA - MONTELIBANO	91286569	IND383	R17996	2009/03/27
0	30500390671918	2009/03/31	LOGISTICA DE TRANSPORTE	BOLIVAR - CARTAGENA	CESAR - VALLEDUPAR	91286569	IND383		2009/03/31
0	30500390672649	2009/04/01	LOGISTICA DE TRANSPORTE	CESAR - EL PASO	ATLANTICO - BARRANQUILLA	91286569	IND383	R17996	2009/04/01
0	30500390677623	2009/04/16	LOGISTICA DE TRANSPORTE	CESAR - EL PASO	MAGDALENA - SANTA MARTA	5754270	IND383	R17996	2009/04/16
0	30500390696256	2009/06/09	LOGISTICA DE TRANSPORTE	CESAR - EL PASO	BOLIVAR - CARTAGENA	5754270	IND383	R17996	2009/06/09
0	46815079682458	2009/06/10	MINDITRANSPORTES S.A.	ATLANTICO - BARRANQUILLA	SANTANDER - BUCARAMANGA	5754270	IND383	R25630	2009/06/10
0	200900182614	2009/06/10	MINDITRANSPORTES S.A.	BARRANQUILLA - BARRANQUILLA	BUCARAMANGA - BUCARAMANGA	5754270	IND383	R25630	2009/06/10
0	30500390706858	2009/07/13	LOGISTICA DE TRANSPORTE	CESAR - EL PASO	BOLIVAR - CARTAGENA	5754270	IND383	R17996	2009/07/13
0	200900274864	2009/07/16	TRANSPORTE MULTIMODAL DE	BARRANQUILLA - BARRANQUILLA	GIRON - GIRON - SANTANDER	5754270	IND383	R25632	2009/07/16
0	30500390709939	2009/07/23	LOGISTICA DE TRANSPORTE	CESAR - EL PASO	BOLIVAR - CARTAGENA	5754270	IND383	R17996	2009/07/23
0	200900291544	2009/07/25	TRANSPORTE MULTIMODAL DE	BARRANQUILLA - BARRANQUILLA	GIRON - GIRON - SANTANDER	5754270	IND383	R25632	2009/07/25
0	30512696001662	2009/08/18	TRANSGRANELES S.A.	MAGDALENA - SANTA MARTA	SANTANDER - GIRON	13717927	IND383	R25632	2009/08/18
0	200900386132	2009/08/18	TRANSGRANELES S.A.	SANTA MARTA - SANTA MARTA	GIRON - GIRON - SANTANDER	13717927	IND383	R25632	2009/08/18
0	200900407154	2009/08/22	TRANSPORTE MULTIMODAL DE	LA JAGUA DE IBIRICO - LA MAGDALENA	SANTANDER - SANTA MARTA - CUNDINAMARCA	13717927	IND383	R25632	2009/08/22
0	30512696001869	2009/08/24	TRANSGRANELES S.A.	SANTA MARTA - SANTA MARTA	FUNZA - FUNZA - CUNDINAMARCA	13717927	IND383	R25632	2009/08/24
0	200900412090	2009/08/24	TRANSGRANELES S.A.	SANTA MARTA - SANTA MARTA	FUNZA - FUNZA - CUNDINAMARCA	13717927	IND383	R25632	2009/08/24
0	30512693002202	2009/08/27	TRANSGRANELES S.A.	CUNDINAMARCA - LENGUAZAOUE	ATLANTICO - BARRANQUILLA	13717927	IND383	R25632	2009/08/27
0	30512697000421	2009/09/04	TRANSGRANELES S.A.	ATLANTICO - BARRANQUILLA	SANTANDER - BUCARAMANGA	13717927	IND383	R25632	2009/09/04
0	200900467920	2009/09/04	TRANSGRANELES S.A.	BARRANQUILLA - BARRANQUILLA	BUCARAMANGA - BUCARAMANGA	13717927	IND383	R25632	2009/09/04



La movilidad
es de todos

MINISTERIO DE TRANSPORTES

ISO 9001:2015



Certificado No. 10 2017090032 A

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 47893 de 05/02/2020 9:52:03 a. m.

0	20090050715	2009/09/14	TRANSPORTE	LA JAGUA DE	SANTA MARTA -	13717927	IND383	R25632	2009/09/14
0	5		MULTIMODAL DE	IBIRICO - LA	SANTA MARTA -				
0	30512696002	2009/09/16	TRANSGRANELES	MAGDALENA -	SANTANDER -	13717927	IND383	R25632	2009/09/16
0	568		S.A.	SANTA MARTA	GIRON				
0	20090052091	2009/09/16	TRANSGRANELES	SANTA MARTA -	GIRON - GIRON -	13717927	IND383	R25632	2009/09/16
0	9		S.A.	SANTA MARTA -	SANTANDER				
0	20090059980	2009/10/01	TRANSPORTE	BARRANQUILLA -	BUCARAMANGA -	13389144	IND383	R25632	2009/10/01
0	0		MULTIMODAL DE	BARRANOUILLA -	BUCARAMANGA -				
0	20090064413	2009/10/10	TRANSPORTE	LA JAGUA DE	SANTA MARTA -	13389144	IND383	R25632	2009/10/10
0	8		MULTIMODAL DE	IBIRICO - LA	SANTA MARTA -				
0	20090068905	2009/10/21	TRANSPORTE	SANTA MARTA -	BUCARAMANGA -	13389144	IND383	R25632	2009/10/21
0	3		MULTIMODAL DE	SANTA MARTA -	BUCARAMANGA -				
0	20090071715	2009/10/27	TRANSPORTE	LA JAGUA DE	SANTA MARTA -	13389144	IND383	R25632	2009/10/27
0	5		MULTIMODAL DE	IBIRICO - LA	SANTA MARTA -				
0	20090072065	2009/10/28	TRANSPORTE	SANTA MARTA -	BUCARAMANGA -	13389144	IND383	R25632	2009/10/28
0	8		MULTIMODAL DE	SANTA MARTA -	BUCARAMANGA -				
0	20090081014	2009/11/14	TRANSPORTE	BARRANQUILLA -	BUCARAMANGA -	13389144	IND383	R25632	2009/11/14
0	5		MULTIMODAL DE	BARRANOUILLA -	BUCARAMANGA -				
0	20090087542	2009/11/28	TRANSPORTE	LA JAGUA DE	SANTA MARTA -	13389144	IND383	R25632	2009/11/28
0	2		MULTIMODAL DE	IBIRICO - LA	SANTA MARTA -				
0	20090089632	2009/12/02	TRANSPORTE	SANTA MARTA -	BUCARAMANGA -	13389144	IND383	R25632	2009/12/02
0	3		MULTIMODAL DE	SANTA MARTA -	BUCARAMANGA -				
0	20090095321	2009/12/12	TRANSPORTE	SANTA MARTA -	BUCARAMANGA -	13389144	IND383	R25632	2009/12/12
0	1		MULTIMODAL DE	SANTA MARTA -	BUCARAMANGA -				
0	20090102379	2009/12/29	TRANSPORTE	SANTA MARTA -	BUCARAMANGA -	13389144	IND383	R25632	2009/12/29
0	9		MULTIMODAL DE	SANTA MARTA -	BUCARAMANGA -				

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 45

Nota:

En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:

* La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.

* De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".

* Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

Bucaramanga, 20 de Febrero de 2020

SEÑORES:
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
Carrera 12 # 35 - 1
Bucaramanga

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

YOKSI CAROLINA CASTRO PACHON, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.749.638 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 115.100 del C. S de la J., en mi calidad de apoderada de la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE - COTRAORIENTE S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ANDRES FERNANDO ARIAS BELTRAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.220 de Bucaramanga; por medio del presente escrito me permito interponer derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, para solicitar de manera respetuosa se sirva informar, oportunamente y acorde al asunto que a continuación se relaciona:

PETICIÓN

- Sea informado si en sus archivos reposa **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**, radicada por los señores **AURORA PORRAS DE VASQUEZ, SANTIAGO VASQUEZ DELGADO, RUBIELA VASQUEZ PORRAS, LUZ NELIDA AMOROCHO POVEDA, y/o MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO**, tramite que termino con la constancia notarial de **NO CONCILIACION** numero 01042-10 del veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), bajo el radicado 01608-10.
- En caso afirmativo, se certifique la fecha exacta en la que fue radicada dicha solicitud ante su despacho y se expida copia simple de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente reclamación según lo previsto en:

- Artículo 23 de la constitución Política de Colombia.
- Ley 1755 de 2015.

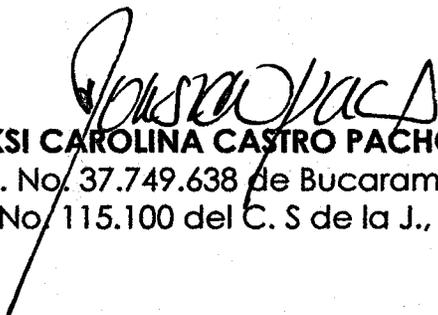
FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

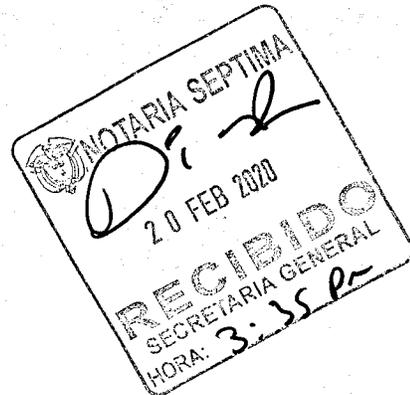
- **Sentencia No. T-426 de 1992:** "El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. La posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición".

NOTIFICACIONES

Recibo correspondencia en la en la Carrera 14 No. 35-26, Oficina 411, EDIFICIO GARCÍA ROVIRA, Barrio Centro de Bucaramanga, número de teléfono: 6334300.

Atentamente;


YOKSI CAROLINA CASTRO PACHON
 C.C. No. 37.749.638 de Bucaramanga
 T.P. No. 115.100 del C. S de la J.,



CAMPO ELIAS TIRADO AMADO

ABOGADO

abogadosociados26@hotmail.com

3022674697

**SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

REF RADICADO	680013103012 2018 00-363 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO
DEMANDADOS	LUZ AMPARO QUICENO CASTRO Y ALFREDO CASTAÑO QUICENO

Respetado Doctor:

CAMPO ELIAS TIRADO AMADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No. 134818 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los señores LUZ AMPARO QUICENO CASTRO Y ALFREDO CASTAÑO QUICENO dentro del radicado en referencia por medio del presente escrito a Ud., me permito dar contestación a la demanda acumulada encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

- En cuanto al **PRIMER HECHO** Es PARCIALMENTE CIERTO en razón a que: Es cierto en lo que se refiere a la fecha, hora y lugar del accidente ocurrido, de la misma manera como a la descripción de los vehículos teniéndose de presente el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 1848 De otra manera es importante tener en cuenta que no existe plena identidad en cuanto a la relación de pasajeros mencionados en el hecho respecto del vehículo de placas UVX608, con lo relacionado en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, obsérvese que las personas enunciadas e involucradas en el accidente según dicho documento fueron: JOSE VICENTE ALMEIDA PARRA, SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.F.D.), MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO y LUZ NELIDA AMOROCHO POVEDA. Nos atenemos a lo que se pruebe
- En cuanto al **SEGÚNDO HECHO** es parcialmente cierto en cuanto a las fechas y vehículos involucrados porque así reza el informe de policía de tránsito pero no consta que ya haya sido determinada la imprudencia pues aun es objeto de investigación Hecho que debería

probarse acorde con los medios de prueba documentales a que haya lugar dentro del presente proceso

- En cuanto al **TERCER HECHO ES CIERTO** teniendo en cuenta la foto copia de la tarjeta de propiedad la cual fue allegada como prueba al proceso.
- En cuanto al **CUARTO HECHO** Es cierto; sin embargo nos atenemos lo que se pruebe en este proceso
- En cuanto al **QUINTO HECHO** No es cierto Pues deben entenderse según lo que se menciona en el análisis del **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO**, pues la invasión de carril a que se hace referencia, corresponde es a la parte posterior del vehículo tracto camión de placas IND 383, lo cual, según las reglas de la física y la experiencia, se hace inevitable al momento de realizar un curva en el manejo de vehículos de grandes proporciones -entre 12 a 13 metros de largo - en carreteras angostas. Es decir, para el momento del siniestro, el conductor del vehículo IND 383 ya había superado la maniobra, de conducción quedando a cargo del señor **SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D)** esperar a que pasara la totalidad del remolque, situación que desafortunadamente no ocurrió por razones de impericia o cansancio del hoy occiso. Siendo esta conducta, la verdadera causa del accidente que hoy nos convoca y que es mencionada por el funcionario policial de tránsito como hipótesis vehículo 2 causa 160 traducido como "exceso de horas en la conducción del vehículo" Es por ello que la prueba manifiesta toma total relevancia en este proceso para determinar la adjudicación de Responsabilidad
- En cuanto al **SEXTO HECHO** es cierto sin embargo la calificación de la gravedad de las lesiones que menciona la demandante, deberán ser objeto especial de prueba.
- En cuanto al **SEPTIMO HECHO** No es cierto , Téngase en cuenta que la prueba documental aportada al proceso por la misma parte demandante, en el **INFORME PERICIAL MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES** realizado el 26 de Noviembre de 2009 sobre la humanidad de **MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO**, se señaló que: "Con este hallazgo y la información de los anteriores experticias concluyo sobre la secuela médico legal funcional: **SECUELA MEDICO LEGAL: PERTURBACION FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA LOCOMOCION DE CARACTER TRANSITORIO**". Además señala que: **LA MEDIDA DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES ES IGUAL**".
- En cuanto al **OCTAVO HECHO ES CIERTO** Ténganse en cuenta las pruebas mencionadas en el proceso
- En cuanto al **NOVENO HECHO** Es cierto , se encuentra el documento plasmado en el proceso
- En cuanto al **DECIMO HECHO ES** cierto , así se manifiesta en el documento respectivo
- En cuanto al **DECIMO PRIMER HECHO** Es cierto según se describe en el correspondiente informe de policía firmado por **LEONEL BELTRAN OCAMPO**
- En cuanto al **DECIMO SEGUNDO HECHO** Es cierto pues así se desprende del correspondiente informe policial

- En cuanto al DECIMO TERCER HECHO Es PARCIALMENTE CIERTO en los siguientes términos, es cierto que el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO se referencia como una de dos hipótesis: la invasión de carril ; pero no lo es menos, cierto que la interpretación de dicho documento, está reservado a expertos, los cuales ilustraran al juzgador sobre su contenido; cualquier manifestación del abogado apoderado de la demandante constituye una mera conjetura u opinión personal le corresponde a la demandante verificar objetivamente lo mencionado
- En cuanto al DECIMO CUARTO HECHO ES FALSO. No existió ningún comportamiento negligente por parte del señor JOSE VICENTE ALMEIDA PRADA (Q.E.P.D.) teniendo en cuenta que la colisión se generó fue con la parte posterior izquierda del tracto camión, es decir, cuando ya había recuperado la maniobra de la curva con suficiencia como para presumir que el conductor del vehículo de placas UVX 608 estuvo en capacidad de observar el cabezote y tomar las medidas preventivas necesarias y que son conocidas por las personas que manejan por carreteras. La demandante continúa haciendo apreciaciones personales o conjeturas
- En cuanto al DECIMO QUINTO HECHO No es cierto debe ser objeto de prueba ; como se evidencia en el informe policial el conductor del vehículo de placa UVX-608 estaba en la capacidad de evitar cualquier colisión y tomar las medidas de prevención con la pericia que es exigente para quienes conducen cualquier clase de vehículos
- En cuanto al DECIMO SEXTO HECHO Es cierto , de acuerdo al material probatorio que fue aportado al proceso
- En cuanto el DECIMO SEPTIMO HECHO Parcialmente cierto sin embargo , debe ser objeto de prueba
- En cuanto al DECIMO OCTAVO HECHO es cierto en lo atinente a la minoría de edad de la ahora demandante para la época de los hechos pero NO NOS CONSTA la dependencia económica con sus progenitores.
- En cuanto al DECIMO NOVENO HECHO NO ES CIERTO: Como se encuentra mencionado en el INFORME PERICIAL MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES realizado el 26 de Noviembre de 2009 sobre la humanidad de MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO, la afectación de su locomoción fue transitoria y además 'LA MEDIDA DE AMBOS MIEMBROS INFERIORES ES IGUAL", por lo tanto la afirmación en este hecho, es claramente falsa, sumado a la inexistencia de responsabilidad del conductor del vehículo de placa IND 383
- En cuanto al VIGECIMO HECHO Es un comentario muy personal de la demandante, Todas las manifestaciones efectuadas en este hecho carecen de soporte probatorio, por Lo tanto deberá cumplirse sobre lo mencionado , mediante la carga de la prueba bajo su responsabilidad
- En cuanto al VIGECIMO PRIMER HECHO Es un comentario personal de la demandante , hecho que debe ser objeto de prueba
- En cuanto al VIGECIMO SEGUNDO HECHO No nos consta
- En cuanto al VIGECIMO TERCER HECHO Es cierto , está probado
- En cuanto al VIGECIMO CUARTO HECHO Es un hecho procesal
- En cuanto al VIGECIMO QUINTO HECHO Es un comentario muy personal de la demandante , no nos consta No existe soporte probatorio

- En cuanto al VIGECIMO SEXTO HECHO Es cierto, nos acogemos a lo que resulte probado
- En cuanto al VIGECIMO SEPTIMO HECHO Es cierto, pues se llevo a cabo audiencia de conciliación ante el NOTARIO SEPTIMO DE BUCARAMANGA el día 25 de febrero de dos mil diez (2010), trámite que finalizo con constancia notarial de NO CONCILIACION

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a las mismas y consecuentemente solicito a su señoría despachar negativamente dichas pretensiones habida cuenta que las actuaciones ya surtidas ante la jurisdicción penal no alcanzaron el propósito requerido finalmente el cual era el de una sentencia condenatoria por parte de los denunciados, las actuaciones procesales y probatorias no fueron lo suficientemente solidas como para llegar a una certeza que endilgara responsabilidad Penal o civil sobre el señor JOSE VICENTE ALMEIDA PRADA (q.e.p.d) pues si se hace un análisis minucioso el caudal probatorio que deberá ser aportado por la demandante no fue suficientemente evacuado, solamente se escucharon los testimonios de la parte denunciante que para el caso son parcializados y en algunos emergen dudas , al mismo tiempo y como prueba necesaria , conducente , pertinente y bajo el ejercicio pleno del principio de contradicción y defensa desafortunadamente por muerte del señor JOSE VICENTE ALMEDIA PRADA (q.e.p.d) no alcanzó a ser practicada. En conclusión el material probatorio hasta ese momento procedente no alcanzó a concretarse en favor de ahora la parte demandante y menos para consolidar una supuesta responsabilidad material del hecho atribuido

EN CUANTO A LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

Nos oponemos a la pretensión de condenar al pago de cualquiera de los perjuicios materiales e inmateriales enunciados, en virtud a que en el presente caso no existe obligación de resarcir daño alguno por parte de los señores LUZ AMPARO QUICENO CASTRO Y ALFREDO CASTAÑO QUICENO al no configurarse los presupuestos de responsabilidad civil. La corte suprema de justicia, en su sala de casación civil, Bogotá 05 de mayo de 1993.MP. Nicolás Bácharas Simancas Expediente No. 4978 en uno de sus apartes reitera que “Los perjuicios morales subjetivos estas sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las mas de las veces , puede residir en una presunción judicial y nada obsta para que esta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que en su sentir evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes “(sentencia del 28 de febrero de 1990) de otra parte la corte suprema de justicia , sala de casación civil , sentencia de noviembre 25 de 1992, expediente 3382 MP Carlos esteban Jaramillo “ha hablado de presunción – ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo” Tenemos hasta aquí pues que el perjuicio moral por la muerte de un pariente próximo se presume que tal presunción judicial admite prueba en contrario.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. CASO FORTUITO

En la situación que ocurrió con el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.D) se constituyó un típico evento de CASO FORTUITO hecho imprevisible e irresistible para el señor JOSE VICENTE ALMEYDA PRADA (Q.E.P.D) que excluye la posibilidad de alguna falla humana y que en el caso que nos ocupa no existió en manera alguna error de conducta que configure negligencia, impericia, imprudencia o desconocimiento de alguna norma. En tal virtud mal harían mis representados en aceptar una culpa ajena a ellos mismos a cualquiera de sus dependientes Dentro del proceso penal no llegaron a consolidarse ninguno de los presupuestos para endilgar plena responsabilidad pues los testimonios como en el caso de los patrulleros que atendieron el caso del accidente de tránsito y levantaron el croquis fueron basados en lo que consideran HIPOTESIS y más aún su informe lo califican como CASO FORTUITO

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Concretamente se establece del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO aducido como prueba , la HIPOTESIS sobre invasión de carril del tracto camión materia de esta demanda se presentó únicamente en su parte trasera, y esto se genera a causa de la imposibilidad física de superar la maniobra de la curva, de una manera diferente, teniendo en cuenta la envergadura del vehículo y el ancho de la calzada; así las cosas, lamentablemente la violación del deber de cuidado y de las leyes de la experiencia, hicieron que el señor SANTIAGO VASQUEZ PORRAS (Q.E.P.P.) no disminuyera la velocidad en que se desplazaba, impidiéndole esto reaccionar de la manera correcta, de conformidad como lo exige la pericia en estas situaciones, Esto demuestra sin lugar a dudas que la causa eficiente de la ocurrencia del siniestro se genero debido a la impericia y/o Imprudencia del conductor del vehículos de placas UVX 608, sumado a la velocidad en que se desplazaba, la cual se puede deducir por las huellas de arrastre que dejo al momento de la colisión.

3. DESMESURADA TASACIÓN DE LAS PRETENSIONES

La libelista se excede al determinar en forma desmesurada los presuntos perjuicios causados a los demandantes, bajo una estimación económica que desborda cualquier cálculo realizado, en principio encomendado al juez conocer de la materia, por lo que en caso de encontrar méritos para condenar a mis mandantes, deberá ser el fallador de instancia o si fuere el caso, por el perito experto en la materia quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

No obstante, los demandantes en su afirmación y estimación se deberán atener a lo establecido en la ley 1564 de 2012, refiriéndose al juramento estimatorio y sus consecuencias Para el efecto se cita textualmente la norma:

“Artículo 206 CGP .Juramento estimatorio .Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o a petición correspondiente. Discriminando cada uno de sus conceptos Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado

respectivo....."El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimaciones notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión"
Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia "

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta..

4. EXCEPCION GENERICA

Además de las anteriores, para que sean consideradas en la sentencia propongo lo siguiente: Inexistencia de responsabilidad por parte de las demandadas, inexistencia de la obligación a indemnizar, alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad y toda aquella que constituya causal eximente de responsabilidad de mis representados

Cuando el señor juez encuentre dentro del proceso plenamente probados los hechos que constituyan base de una excepción, deberá declarar de oficio la excepción que se encuentre probada

5. INEPTA DEMANDA

Se tiene conocimiento que el juzgado primero Civil del Circuito de oralidad del municipio de Chiriguaná (cesar) mediante el radicado 20178310300120140000500 tramitó proceso de Responsabilidad civil Extracontractual por los mismos hechos y con fecha 19 de enero del año 2017 decretó el desistimiento tácito de conformidad al código general del proceso . Dicha providencia cobró ejecutoria y de tal manera según lo normado en el artículo 317 de C.G.P perdió la oportunidad dentro del término legal correspondiente para presentarla nuevamente

6. COBRO NO CAUSADO DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION Y MORALES

Esta clase de afectaciones tiene que ser o aparecer probadas, lo que no se evidencia en la presente demanda, pretende la demandante de manera arbitraria su estimación sin haber anexado el mínimo probatorio en cuanto a las actividades propias y afectación de los reclamantes

Por lo tanto de plano se solicita al señor ser declarada como tal dicha excepción

7. PRESCRIPCION DE RECLAMACION DE LA ACCION INDEMNIZATORIA

En el artículo 2536 del Código Civil es claro en señalar que la acción ordinaria prescribe en diez (10) años; y teniendo en cuenta que los hechos que nos convocan ocurrieron el 13 de Abril de 2009, para el momento de la interposición de la demanda acumulada, es decir, Febrero del año 2020 ya se ha superado con suficiencia dicho término. Generándose así, la extinción de la reclamación indemnizatoria hoy demandada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente contestación se fundamenta en el artículo 391 y 392 del C.G.P y demás concordantes con el caso expuesto

PRUEBAS

Respetuosamente manifiesto a su despacho que me acojo a las pruebas que existan en el proceso en cuanto sean favorables a los intereses de mis patrocinados. En igual forma me adhiero a la solicitud de pruebas solicitadas por los demás sujetos procesales.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez se decrete el interrogatorio de parte de La señora MILEYDY VASQUEZ AMOROCHO persona mayor y vecina del municipio de Confines - Santander, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.099.596.473, parte demandante, para que responda el cuestionario que se le formulara sobre los hechos que dieron lugar a la iniciación de este proceso.

PRUEBA OFICIOSA

Según decisión del despacho Solicito que se oficie al juzgado primero civil del circuito de oralidad del municipio de Chiriguaná para que expida certificación sobre la determinación tomada el 19 de enero del año 2017 – desistimiento tácito según radicado 20178310300120140000500

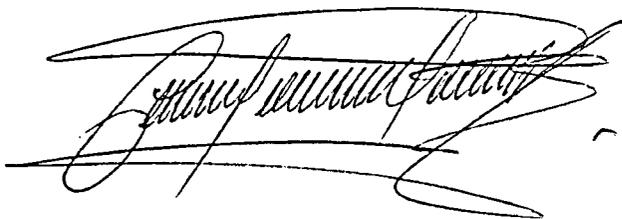
NOTIFICACIONES

Se harán por medio de la parte demandada: calle 203 A No. 40-138 – Floridablanca Santander y quienes no poseen correo electrónico, por lo tanto se recibirán por el numero celular 3022674697 al suscrito y al correo electrónico abogadosasociados26@hotmail.com

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

Con altísimo respeto.

Del Señor Juez



CAMPO ELIAS TIRADO AMADO
C.C. No 13.849.390 .de Bucaramanga
TP No 134818 CS de la J
abogadosasociados26@hotmail.com